

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado ANDERSON MENCO ESTRADA, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, ANDERSON MENCO ESTRADA fue condenado a 4 años, 9 meses, 23 días de prisión por la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

A favor del aludido sentenciado se reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal<sup>1</sup>, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena impuesta: 4 años, 9 meses, 23 días de prisión (1733 días).

- ✓ La privación de su libertad data del 16 de octubre de 2018 a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 28 meses, 11 días (851 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:  
Enero 18 de 2021; 133 días.  
Febrero 25 de 2021; 35 días.  
En sumatoria lo anterior nos arroja un total de 33 meses, 29 días (1019 días).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 57 meses, 23 días de prisión, equivalente a 28 meses, 26.5 (866.5 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto el señor Albeiro Villazón Hoyos, presidente de la Junta de acción comunal, informa que el penado tiene su domicilio en la carrera 1 sur Barrio Arenal en el municipio de Puerto Wilches, en casa de sus padres, con numero de contacto 3217273423, información que es corroborada a través de declaración extraproceso rendida por Dairo de Jesús Menco Vanegas y Edilma Isabel estrada Alfaro.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la caución en el presente caso por razones humanitarias, habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud, sino también la economía de la población y en especial de los sectores más vulnerables dentro de los cuales se halla la gran parte de la población carcelaria, que además está expuesta a un mayor riesgo de contagio por el hacinamiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder a ANDERSON MENCO ESTRADA, identificado con la cédula 1.104.130.208, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se librar  oficio a la Direcci n del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que traslade al sentenciado a su lugar de residencia ubicada en la carrera 1 sur Barrio Arenal en el municipio de Puerto Wilches, en casa de sus padres, con numero de contacto 3217273423, donde continuar  descontando la pena de prisi n que a n le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el art culo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados rem tase despacho comisorio al Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisi n y le haga suscribir acta de compromiso, luego de lo cual lo trasladar  a su lugar de residencia. Las comunicaciones ser n enviadas v a correo electr nico.

TERCERO. Contra esta decisi n proceden los recursos de reposici n y apelaci n.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd